



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-002-2017-00487-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Johany Anselmo Portilla Castillo  
[doc.carlosenriquevera@hotmail.com](mailto:doc.carlosenriquevera@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
[notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co)  
[diacacucuta@gmail.com](mailto:diacacucuta@gmail.com)  
[diana.blanco@buzonejercito.mil.co](mailto:diana.blanco@buzonejercito.mil.co)

En atención a que el 20 de septiembre del año 2022<sup>1</sup>, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, sería del caso para esta instancia proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, sino se observara que las pruebas documentales que fueron decretadas por el Juzgado de origen a favor de las partes, aún no se han recaudado ni incorporado al plenario en su totalidad.

Y es que, en la audiencia inicial de fecha 10 de noviembre del año 2021<sup>3</sup>, se asignó a la apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la carga procesal para la búsqueda, remisión y posterior adjunto al expediente físico y/o digital, de la prueba documental que había sido decretada a su favor, como a la de la parte demandante, el señor Johany Anselmo Portilla Castillo, esto es, la relacionada con:

“(…) **7.1.1.** Solicita la parte demandante que se oficie a la demandada para que remita al proceso, copia auténtica de la totalidad de la hoja de vida laboral del señor JOHANY ANSELMO PORTILLA CASTILLO.

**7.2.1.** Solicita la demandada de conformidad con el oficio probatorio visto a folio 421 del expediente digital que, se oficie a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para

---

<sup>1</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 11RecepcionEdDelJuz02Adivo.pdf.

<sup>2</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 12PasealDespacho.pdf.

<sup>3</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 05 ACTA AUDIENCIA INICIAL – RDO 2017-0487-00.pdf.

que allegue con respecto al demandante JOHANY ANSELMO PORTILLA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.478.376, la siguiente documentación:

- Copia auténtica de la Resolución No. 01032 del 1 de junio de 2017 por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de suboficiales, con la respectiva constancia de notificación personal, así como de los antecedentes que dieron origen a la misma.
- Copia auténtica del extracto de hoja de vida, con los anexos correspondientes, la documentación relacionada con el registro laboral y disciplinario, constancia de tiempo de servicio y certificación del último lugar de prestación de servicios.
- Certificación si contra el suboficial se adelantó investigación penal o disciplinaria, en caso afirmativo precisar la información y allegar los soportes documentales que corresponda a la misma.

(...)

La apoderada de la entidad (sic) demanda solicita se requiera a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que informe sobre los evaluadores del demandante correspondientes a los meses de agosto de 2011 y octubre de 2013.

El Despacho decide oficiar en tal sentido, para que puedan ser citados dichos oficiales como testigos. (...)."

Así las cosas, de la lectura del expediente digital, advierte este Despacho que la Secretaría del Juzgado de origen elaboró el oficio identificado con el No. J2ADM – 0054 de fecha 29 de noviembre del año 2021<sup>4</sup>, el cual fue remitido a los correos electrónicos de uso institucional y personal de la mencionada apoderada judicial<sup>5</sup>, quien el día 3 de diciembre del mismo año, acreditó haber radicado ante el Director de Personal de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>6</sup>, el memorial en cuestión, sin que a la fecha exista una respuesta de fondo a tal solicitud procesal.

Por tal motivo, en aras a recaudar la prueba documental decretada, y en aplicación al principio de celeridad procesal, esta instancia **ordenará requerir al Director de Personal de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a fin de que emita una respuesta de fondo al oficio concerniente, para lo cual se dispone que por secretaria se reitere el citado oficio, otorgándose el plazo y/o término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción, el que será remitido por correo electrónico.**

Lo anterior, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

Entonces, una vez sea remitida la prueba documental restante, se dispondrá sobre la realización de la etapa procesal que corresponda, incluyendo la remisión de las

---

<sup>4</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 08 OFICIO PRUEBAS. MYOV.pdf, específicamente en su folio 5.

<sup>5</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 08 OFICIO PRUEBAS. MYOV.pdf, específicamente en sus folios 1 a 4.

<sup>6</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 09. Apoderada Ejército allega cumplim remisión de oficio probatorio.pdf.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta  
Nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54001-33-33-002-2017-00487-00  
Auto reitera prueba documental

---

boletas de citación respectivas, a fin de escuchar las pruebas testimoniales que fueron debidamente decretadas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6621da8c112a4e9d53eea6045af4c353b0cb52502a416132f7ab729e226733be**

Documento generado en 21/11/2023 04:42:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-003-2022-00310-00  
**Medio de control:** Controversias contractuales  
**Demandante:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.  
[notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co)  
[informacionbagabogados@gmail.com](mailto:informacionbagabogados@gmail.com)  
**Demandado:** Julia Martínez Pineda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra de la ciudadana demandada Julia Martínez Pineda, quien actúa en su calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el Edificio San José de la ciudad de Cúcuta, Apartamento 409.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como parte demandada a la señora **Julia Martínez Pineda**, quien actúa en su calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el Edificio San José de la ciudad de Cúcuta, Apartamento 409, y como entidad demandante a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**

---

<sup>1</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 23PasealDespacho.pdf.

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la señora **Julia Martínez Pineda**, quien actúa en su calidad de ciudadana demandada, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a la demandada y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad **Bag Abogados S.AS.**, quien a su vez actúa en nombre y representación de la entidad demandante **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**, conforme al memorial poder a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582823d0dbf59a5e9deb61c27f388df4ee4db845e1a5aaf63f7b1a33fe742b41**

Documento generado en 21/11/2023 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-006-2022-00268-00  
**Medio de control:** Controversias contractuales  
**Demandante:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.  
[notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co)  
[informacionbagabogados@gmail.com](mailto:informacionbagabogados@gmail.com)  
**Demandado:** Nelson Antonio Rodríguez García

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra del ciudadano Nelson Antonio Rodríguez García, quien actúa en su calidad de arrendatario del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en la Avenida 7 No. 7AN – 130B del Barrio Sevilla – Planta el Matadero, Local “Aquí me quedo”.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como parte demandada al señor **Nelson Antonio Rodríguez García**, quien actúa en su calidad de arrendatario del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en la Avenida 7 No. 7AN – 130B del Barrio Sevilla – Planta el Matadero, Local “Aquí me quedo”, y como entidad demandante a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**

---

<sup>1</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 018PaseDespacho.pdf.

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **Nelson Antonio Rodríguez García**, quien actúa en su calidad de demandado, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** al demandado y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad **Bag Abogados S.AS.**, quien a su vez actúa en nombre y representación de la entidad demandante **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**, conforme al memorial poder a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6f66b630ea818849807840da8b3a7ee83da602456dfc7aad8db2cc837e737**

Documento generado en 21/11/2023 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los Patios, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-007-2022-00219-00  
**Medio de control:** Controversias contractuales  
**Demandante:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S.  
Cúcuta S.A. E.S.P.  
[notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co)  
[informacionbagabogados@gmail.com](mailto:informacionbagabogados@gmail.com)  
**Demandados:** Rosa Haydee Cuellar Fernández y Raiza Tatiana Fernández Fernández

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra de los ciudadanos demandados Rosa Haydee Cuellar Fernández y Raiza Tatiana Fernández Fernández, quienes actúan en su calidad de arrendatarios del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en la Calle 18 No. 4-45 de la Plaza de Mercado La Cabrera, Local No. 1.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como parte demandada a las señoras **Rosa Haydee Cuellar Fernández y Raiza Tatiana Fernández Fernández**, quienes actúan en su calidad de arrendatarios del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en la Calle 18 No. 4-45 de la Plaza de Mercado La Cabrera, Local No. 1, y

<sup>1</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 017PaseDespacho.pdf.

como entidad demandante a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a las señoras **Rosa Haydee Cuellar Fernández** y **Raiza Tatiana Fernández Fernández**, quienes actúan en su calidad de demandados, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a la demandada y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad **Bag Abogados S.AS.**, quien a su vez actúa en nombre y representación de la entidad demandante **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**, conforme al memorial poder a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62a57c6d8e41121ee322043552c2cce5a8ca0b66f6f167de20c293eb5f1b416**

Documento generado en 21/11/2023 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-007-2022-00387-00  
**Medio de control:** Controversias contractuales  
**Demandante:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.  
[notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co)  
[informacionbagabogados@gmail.com](mailto:informacionbagabogados@gmail.com)  
**Demandados:** Yolanda Hernández Moreno y Yuri Cimena Sequeda Hernández

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra de las ciudadanas demandadas Yolanda Hernández Moreno y Yuri Cimena Sequeda Hernández, quienes actúan en su calidad de arrendatarios del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en la Calle 18 No. 4-45 de la Plaza de Mercado La Cabrera.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como parte demandada a las señoras **Yolanda Hernández Moreno** y **Yuri Cimena Sequeda Hernández**, quienes actúan en su calidad de arrendatarios del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en la Calle 18 No. 4-45 de la Plaza de Mercado La Cabrera, y como entidad demandante a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**

---

<sup>1</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 016PaseDespacho.pdf.

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a las señoras **Yolanda Hernández Moreno** y **Yuri Cimena Sequeda Hernández**, quienes actúan en su calidad de demandados, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a la demandada y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad **Bag Abogados S.AS.**, quien a su vez actúa en nombre y representación de la entidad demandante **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**, conforme al memorial poder a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecea191e7ebb64ccf65b5f3126476fe8b9142b5c085c1341a17a9917c8da8641**

Documento generado en 21/11/2023 04:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-008-2022-00400-00  
**Medio de control:** Controversias contractuales  
**Demandante:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S.  
Cúcuta S.A. E.S.P.  
[notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co)  
[informacionbagabogados@gmail.com](mailto:informacionbagabogados@gmail.com)  
**Demandado:** Ruth Padilla  
[michaedv@hotmail.com](mailto:michaedv@hotmail.com)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra de la ciudadana demandada Ruth Padilla, quien actúa en su calidad de arrendataria del bien inmueble destinado a vivienda ubicado en la Calle 7 No. 11-47 del barrio Loma de Bolívar.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como parte demandada a la señora **Ruth Padilla**, quien actúa en su calidad de arrendataria del bien inmueble destinado a vivienda ubicado en la Calle 7 No. 11-47 del barrio Loma de Bolívar, y como entidad demandante a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**

---

<sup>1</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 015PaseDespacho.pdf.

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la señora **Ruth Padilla**, quien actúa en su calidad de demandada, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a la demandada y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad **Bag Abogados S.AS.**, quien a su vez actúa en nombre y representación de la entidad demandante **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**, conforme al memorial poder a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d18aed2e412f02f57d3892fb76bbe2490bb0335828bfa5998a10855a9aecdf**

Documento generado en 21/11/2023 04:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-009-2022-00210-00  
**Medio de control:** Controversias contractuales  
**Demandante:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.  
[notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co)  
[informacionbagabogados@gmail.com](mailto:informacionbagabogados@gmail.com)  
**Demandado:** Daniel Antonio Silva García

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra del ciudadano demandado Daniel Antonio Silva García, quien actúa en su calidad de arrendatario del bien inmueble destinado a actividad comercial ubicado en la Calle 18 No. 4-45 de la Plaza de Mercado de La Cabrera, local identificado con el No 56.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como parte demandada al señor **Daniel Antonio Silva García**, quien actúa en su calidad de arrendatario del bien inmueble destinado a actividad comercial ubicado en la Calle 18 No. 4-45 de la Plaza de Mercado de La Cabrera, local identificado con el No 56, y como entidad demandante a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**

---

<sup>1</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 20PaseDespacho.pdf.

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **Daniel Antonio Silva García**, quien actúa en su calidad de demandado, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a la demandada y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad **Bag Abogados S.AS.**, quien a su vez actúa en nombre y representación de la entidad demandante **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**, conforme al memorial poder a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91548037b5194ccb21b140302fab506bc8bc239731e98ef1e39e43ef3738562a**

Documento generado en 21/11/2023 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-009-2022-00216-00  
**Medio de control:** Controversias contractuales  
**Demandante:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.  
[notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co)  
[informacionbagabogados@gmail.com](mailto:informacionbagabogados@gmail.com)  
**Demandado:** Nubia Rivera de Méndez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra de la ciudadana demandada Nubia Rivera de Méndez, quien actúa en su calidad de arrendataria del bien inmueble destinado a actividad comercial ubicado en la Avenida 7 No. 7AN-130B del barrio Sevilla, Planta El Matadero, Local “La Pesa”.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como parte demandada a la señora **Nubia Rivera de Méndez**, quien actúa en su calidad de arrendataria del bien inmueble destinado a actividad comercial ubicado en la Avenida 7 No. 7AN-130B del barrio Sevilla, Planta El Matadero, Local “La Pesa”, y como entidad demandante a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**

---

<sup>1</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 18PaseDespacho.pdf.

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la señora **Nubia Rivera de Méndez**, quien actúa en su calidad de demandado, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a la demandada y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad **Bag Abogados S.AS.**, quien a su vez actúa en nombre y representación de la entidad demandante **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**, conforme al memorial poder a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88e2a0e709a6fcf42e48e8c56b176f0d8e8802f233ef8a77c852b47887e95ee**

Documento generado en 21/11/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-004-2022-00575-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Edilma Rodríguez Calvo y otros  
[sablexgroup@gmail.com](mailto:sablexgroup@gmail.com)  
**Demandado:** Municipio de Cúcuta- Secretaria de Salud  
Municipal- MEDIMAS EPS- Sociedad Médica  
Los Samanes SAS- Medikap SAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso para este Despacho proceder a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda, no obstante, una vez examinada la naturaleza jurídica de las partes, el contenido de las pretensiones y los supuestos fácticos y jurídicos del libelo reformado, se hace necesario verificar si se cuenta con jurisdicción para conocer y resolver el asunto.

#### **ANTECEDENTES**

La parte actora presentó el día 24 de agosto del año 2022, presenta demanda contra la EPS Medimas, la Sociedad Médica Los Samanes SAS, Medikap SAS y el Municipio de San José de Cúcuta- Secretaría Municipal de Salud.

En estos términos, mediante proveído del pasado 25 de julio del año que avanza, se dispuso inadmitir la demanda, entre otros requisitos, por cuanto no se indicaron en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan al Municipio de San José de Cúcuta -Secretaría de Salud Municipal, como entidad demandada, insistiendo el Despacho que, en caso de corresponder a la falta de control o vigilancia, respecto de las entidades que prestan el servicio médico, debía señalar cuando elevó la respectiva queja, reclamación o solicitud de vigilar, inspeccionar y priorizar el caso específico de la señora Edilma Rodríguez Calvo.

Dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante, respecto a la justificación de traer como demandado al ente territorial, señaló:

“Con todo respeto, el servicio de la salud es un servicio público, y dentro de la carta política, en su artículo segundo establece este derecho como un fin del estado, y para poder llevarlo a cabo, necesita de terceros operarios que coadyuban para que se cumpla con este fin, pero también tiene el Estado la obligación de vigilar, para que se preste y garantice dicho derecho, luego no se puede pretender que para ejercer la vigilancia de los servicios prestados de salud, y se cumpla con dicho fin del Estado, deba de hacerse una queja, cuando la vigilancia debe ser primordial, siempre, para así garantizar que los servicio se cumplan y llegue a la comunidad.

Dejo al amparo del Señor Juez, si acepta al municipio de Cúcuta, secretaria de salud municipal, como parte dentro del presente proceso, para que se deje un precedente, de que no se debe esperar que las cosas malas ocurran, para que supuestamente se preste la vigilancia, dada por la ley, para garantizar los derechos y fines del estado.”

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta  
Nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54001-33-33-004-2022-00575-00  
Auto declara la falta de jurisdicción

---

Así las cosas, entiende el Despacho, que la parte demandante no impetró, ni propuso solicitud alguna ante la Secretaría de Salud del Municipio de San José de Cúcuta, en procura de que ejerciera la vigilancia que hoy pregona del ente territorial, a través de la presente demanda.

De igual manera, resalta el Despacho, la manifestación de la apoderada de la parte demandante, en la subsanación de la demanda, en la que señala: “Dejo al amparo del Señor Juez, si acepta al municipio de Cúcuta, secretaria de salud municipal, como parte dentro del presente proceso, para que se deje un precedente, de que no se debe esperar que las cosas malas ocurran, para que supuestamente se preste la vigilancia...”

### CONSIDERACIONES

En el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece los asuntos de competencia de los Jueces Administrativos, y respecto de los procesos en donde se encuentren involucradas entidades de carácter público y sociedades con participación estatal, al respecto señaló:

**“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)

**PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”**

De la norma transcrita, es claro que los litigios en donde se encuentre vinculada una entidad pública la competencia de forma directa recae en la jurisdicción contencioso administrativo. No obstante, no ocurre lo mismo en los asuntos en los que se involucran sociedades en las que el estado tenga participación, casos en los que se debe establecer el porcentaje de capital estatal para efectos de determinar la competencia.

Advierte el Despacho que la parte actora interpone la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare que el Municipio de Cúcuta - Secretaria de Salud Municipal, E.P.S. Medimas, Sociedad Médica los Samanes S A S; Medikap S.A.S.,; son administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y lesiones físicas y psicológicas ocasionadas en la humanidad de sus poderdantes, por los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2021, en la falla de prestación del servicio – negligencia administrativa de médicos asistenciales; ocasionando la pérdida del ojo izquierdo de la señora Edilma Rodríguez Calvo.

Conforme a lo anterior, y dado que tal como se dispuso mediante auto de fecha 25 de julio de 2023, se estableció que en la demanda no se indica en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan al Municipio de San José de Cúcuta -

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta

Nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54001-33-33-004-2022-00575-00

Auto declara la falta de jurisdicción

---

Secretaría de Salud Municipal, por cuanto se trata de una falla en la atención médica y dicha entidad no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio médico, y, en la subsanación, la parte demandante, no señala las acciones y/u omisiones en que pudo incurrir la entidad territorial con el fin de determinar la responsabilidad de la única entidad pública que conforme el extremo pasivo, sino, por el contrario, ante lo manifestado por la apoderada se pudo establecer que no existe ningún elemento que determine la participación del Municipio de San José de Cúcuta, pues, no obra omisión alguna ante la obligación de vigilancia y control, que señala la parte actora, inexistiendo conducta alguna por parte del ente territorial que resulte atribuible como causante del daño, ya que, su origen fue estructurado por los mismos demandantes a partir de la atención médica brindada a la señora Edilma Rodríguez Calvo mientras se encontraba en las instalaciones en la E.P.S. Medimas, Sociedad Médica los Samanes S A S y Medikap S.A.S, por los galenos adscritos a esas entidades de naturaleza netamente privadas.

Luego, bajo tal escenario, no encuentra este Despacho elementos probatorios que permitan configurar el fuero de atracción por el que se estaría acudiendo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, trayendo como entidad demandada al Municipio de San José de Cúcuta, frente a la cual no se realizó imputación objetiva alguna, máxime que las pretensiones perseguidas por los demandantes guardan relación con una responsabilidad civil extra contractual proveniente de un servicio médico en los centros asistenciales referidos, en el cual, no tuvo injerencia alguna el ente territorial, pues así fue confirmado por la misma apoderada en su escrito de subsanación.

En esta medida no es, posible entender que las pretensiones de la demanda estén dirigidas en contra de una entidad de orden público; por cuanto el Municipio de San José de Cúcuta -Secretaría de Salud Municipal no prestó el servicio que se alega como defectuoso, y, más, aun, no obra solicitud alguna a dicha entidad que permita establecer una posible relación de causalidad entre el daño que se alega y la actuación atribuible, ni se evidencia cuestionamiento que permita a priori establecer alguna participación de esta entidad pública en la concreción del daño.

Ante tal situación, no habría más cabida que la de declarar la falta de jurisdicción para conocer de las pretensiones encaminadas hacía la declaratoria de responsabilidad de las entidades de naturaleza privada: E.P.S. Medimas, Sociedad Médica los Samanes S A S; Medikap S.A.S lo cual, escapa a las competencias legales asignadas a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de aplicar el fuero de atracción.

En referencia a la denominada EPS Medimas en liquidación se desprende, del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá visto a folio 5-19 del archivo PDF denominado "009SubsanacionDemanda" aportado por la parte demandante, se tiene que, esta es una sociedad comercial de naturaleza privada.

#### CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 13 de julio de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2017, con el No. 02242573 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Así mismo, respecto de la Sociedad Medisamanes del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio se evidencia que es una Sociedad comercial privada tal como se anota en el archivo pdf 004Anexos2 folios 9-12, así:

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta  
 Nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54001-33-33-004-2022-00575-00  
 Auto declara la falta de jurisdicción

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : MEDISAMANES S.A.S.  
 MATRICULA : 166664  
 FECHA DE MATRICULA : 20071003  
 FECHA DE RENOVACION : 20210602  
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021  
 DIRECCION : AV 12E NRO. 4-30  
 BARRIO : QUINTA ORIENTAL  
 MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA  
 TELEFONO 1 : 5784979  
 TELEFONO 2 : 5784979  
 TELEFONO 3 : 5784979  
 CORREO ELECTRONICO : contabilidad@medisamanes.com  
 ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION  
 VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,590,333,145

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$888,744,094  
 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : Q8621

Y, finalmente, de la Sociedad Medikap como entidad demanda, se observa a folios 4 al 8 archivo Pdf 004Anexos2, que su institución obedece a un documento de derecho privado, por lo que, su naturaleza no es la de entidad pública:

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 01/09/2011, de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/09/2011 bajo el número 173.186

En consecuencia, está claro que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no es la autoridad judicial competente para conocer del presente proceso, por lo que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, que prevé en relación con la jurisdicción, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Es estos términos se ordenará remitir el presente expediente electrónico a la Oficina Judicial, para que realice el reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa de que trata el artículo 140 de la ley 1437 del año 2011, ante la imposibilidad de aplicar el fuero de atracción, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a los **Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta (Reparto)**, para lo de su competencia, disponiendo para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad0f60a954beb1a0342cb3723c3e253d5d2c3b37aa9ebeat925ae04982e1763**

Documento generado en 21/11/2023 04:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**